Mérida, Yucatán, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310586724000031. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la que requirió lo siguiente:

> **"... DE ACUERDO A LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA Y DEL PRIMERO AL OCTAVO DE LA LEY DE GENERAL TRANSPARENCIA, PIDO LA INFORMACIÓN DE LOS ACUERDOS QUE CONTENGAN LAS PLANILLAS DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE KANASÍN DE LOS PARTIDOS PAN, PRI, MC, MORENA, VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, PT, PRD."**

SEGUNDO. El día veintinueve de febrero del presente año, el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento del particular la respuesta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO. - QUE DEL ANÁLISIS DEL DOCUMENTO "MEMORÁNDUM DEOPC-076/2024" DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2024. SIGNADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE ESTE INSTITUTO, EN EL QUE SE INDICA EL LINK DE INTERNET** https://wwwiepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf, **EN EL QUE PUEDE CONSULTOR EL ACUERDA C.G.037/2023, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, Y EN EL QUE SE PUEDE OBSERVAR QUE EN RELACIÓN A LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LAS PLANILLAS DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS O DISTINTOS CARGOS DE DISTINTOS PARTIDOS SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE EN UN PROCESO DE APROBACIÓN. (A LA FECHA DE LA SOLICITUD), POR LO QUE SE ADVIERTE QUE, EN DICHO DOCUMENTO, EN EL QUE SE DISPONE DE LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ES DE CARÁCTER PÚBLICO, Y SE DETERMINA PONERLO A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.**
> **SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE QUIEN SOLICITA QUE EN EL DOCUMENTO "MEMORÁNDUM DEOPC-076/2024" MENCIONADO EN EL PRESENTE CONSIDERANDO. EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA INFORMA: "POR LO QUE, CONFORME O SU REQUERIMIENTO, ES DECIR TODOS LOS ACUERDOS DE LOS MUNICIPIOS COMO ES EL CASO DE KANASÍN QUE MENCIONO EN SU SOLICITUD, SE ENCONTRARÁN DISPONIBLES UNO VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO ACUERDE LO DEFINITIVIDAD DEL CONTENIDO DE DICHO INFORMACIÓN. ASÍ COMO CONSIDERANDO LOS ASPECTOS DE PARIDAD DE GÉNERO" (SIC).**

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO. LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

RESUELVE:

PRIMERO. - CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PONE A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL DOCUMENTO "MEMORÁNDUM DEOPC-076/2024", CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO. CON EL QUE SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MENCIONADA EN EL ANTECEDENTE II DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha siete de marzo del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"... NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, QUE CONSISTE EN LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LAS PLANILLAS LOS CANDIDATOS A REGIDORES Y DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES DE KANASÍN DE LOS PARTIDOS MORENA, PT, PVEM, PRI, PAN, NUEVA ALIANZA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.".

CUARTO. Por auto emitido el ocho de marzo del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso a la información sin número de folio, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al particular, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto a la autoridad, la notificación se realizó en misma fecha por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha dos de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el correo electrónico de fecha cinco de abril y el oficio número UAIP/010/2024 de fecha cuatro de abril, ambas del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante el correo electrónico institucional y el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día cinco de abril del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586724000031; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en revocar el acto recaído a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586724000031, pues manifestó que si bien a primera instancia se le informó, fundó y motivó al recurrente por qué no se podía entregar la información requerida y una vez que el área responsable al rendir el informe requerido con motivo del presente recurso, manifestó ya contar con la información, misma que fue hecho del conocimiento del recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales citadas con anterioridad; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha quince de mayo del año en curso, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de

los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 310586724000031, en la cual su interés radica en obtener: *"… De acuerdo a lo señalado por los artículos sexto y séptimo de la constitución política mexicana y del primero al octavo de la ley de general transparencia, pido la información de los acuerdos que contengan las planillas de los candidatos a la presidencia municipal de Kanasín de los partidos PAN, PRI, MC, MORENA, VERDE ECOLOGISTA, NUEVA ALIANZA, PT, PRD."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, la resolución emitida por el titular de la Unidad de Transparencia, recaída a su solicitud de acceso a la información de fecha seis de febrero del año en curso; inconforme con la conducta de la autoridad, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTICULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> **…**
>
> **II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;**
>
> **…"**

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales

efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, conviene precisar que, del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, se advierte que el acto reclamado recae en la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso con número de folio 310586724000031.

En tal sentido, a fin de conocer la respuesta puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no, se consultó las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión en que se actúa, advirtiéndose que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por oficio de fecha veintinueve de febrero del año en curso señaló lo siguiente:

"...

SEGUNDO. Que del análisis del documento "Memorándum DEOPC-076/2024" de fecha 21 de febrero de 2024. signado por el director ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto, en el que se indica el link de internet https://www.iepac.mx/public/documentos-delconseia-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf , en el que puede consultor el acuerdo C.G.037/2023, por el que se aprueba el calendario electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, y en el que se puede observar que en relación a los acuerdos que contienen las planillas de las candidatas y candidatos o distintos cargos de distintos partidos se encuentran actualmente en un proceso de aprobación. (a la fecha de la solicitud), por lo que se advierte que, en dicho documento, en el que se dispone de la respuesta a la información solicitada, es de carácter público, y se determina ponerlo a disposición de quien solicita. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Se hace del conocimiento de quien solicita que en el documento "Memorándum DEOPC-076/2024" mencionado en el presente Considerando. el director ejecutivo de 'Organización Electoral y de Participación Ciudadana informa: "Por lo que, conforme o su requerimiento, es decir todos los acuerdos de los municipios como es el caso de Kanasín que menciono en su solicitud, se encontraron disponibles uno vez que el Consejo General de este Instituto acuerde lo definitividad del contenido de dicha información. Así como considerando los aspectos de paridad de género" (sic).

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado. la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Acceso a la Información Pública pone a disposición de quien solicita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento "Memorándum DEOPC-076/2024", conforme a lo señalado en el Considerando Segundo. con el que se da respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada en el Antecedente II de la presente resolución.

..."

Continuando con el estudio a las documentales que obran en autos, en específico las que fueron adjuntas al oficio de alegatos del Sujeto Obligado, remitidos por aquél a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados a este Organismo Autónomo, en fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, se observa que la autoridad por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, por Memorándum número DEOPC-145/2024, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, refirió lo siguiente:

"...

Se desprende, que al momento de la solicitud no se pudo entregar los acuerdos solicitados ya que no se encontraba en el momento procesal oportuno para su entrega ya que no había causado definitividad.

En cumplimiento a lo solicitado y dado que ya se cuenta con la información se remite a la Unidad de Acceso a la Información Pública en formato digital un CD el cual almacena los acuerdos que contienen las plantillas de las candidatas y los candidatos a regidurías del municipio de Kanasín de los partidos políticos de Movimiento de Regeneración Nacional

(MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Nueva Alianza Yucatán (NAY), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).
Se hace la precisión que en los acuerdos antes mencionados contienen las candidaturas del cargo a presidencias municipales los cuales se encuentran enumeradas como número en las regidurías y que fueron aprobados por Consejo Municipal de Kanasín. Asimismo, en el presente memorándum de fecha 20 de marzo del presente año no se ha generado un acuerdo aprobado con sustituciones de dichas candidaturas, siendo la información que se tiene a la presente fecha.
…"

Es decir, pone a disposición de la parte promovente, los acuerdos que contienen las plantillas de las candidatas y candidatos a las regidurías del Municipio de Kanasín de los partidos políticos de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido del Trabajo (PT), Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN), Nueva Alianza Yucatán (NAY), Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que designare en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones.

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL

CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la declaración de inexistencia de la información, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310586724000031, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, como bien se puede observar del acuse de notificación por dicho medio electrónico a favor del ciudadano que remitiera a este Órgano Garante a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el cinco de abril del presente año, en adición a las anteriores constancias que enviare por el mismo Sistema en fecha previa.

Lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, que es el medio que señaló en la solicitud de acceso con número de folio 310586724000031, por lo que, al hacerle entrega de manera electrónica vía correo electrónico a la parte recurrente la contestación en referencia**, se desprende que el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.**

Por todo lo anterior, se advierte que la autoridad, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**
>
> **...**
>
> **III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**
>
> **..."**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Sobresee** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 310586724000031, emitida por los Servicios de Salud de Yucatán, de conformidad a lo señalado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos

de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro. - - -